

vados de este arbitrio para salir de sus apuros y urgencias, y fomentar sus modos de vivir; pues aun para verificar la imposición voluntaria de censos tienen que ocurrir al mi Consejo á fin de que habilite á los Escribanos para que autoricen las escrituras. Con este motivo, convencido el mi Consejo de la utilidad y aun necesidad de que se auxilie á los particulares y Comunidades en el arbitrio de celebrar contratos censuales, para redimir por este medio otras vexaciones, y dar fomento á la industria y grangería, sin descender al doloroso extremo de enagenar sus fincas y propiedades, habiendo oido á mis tres Fiscales, y teniendo presente las providencias promulgadas con posterioridad sobre la materia de censos y retencion de sus capitales, segun las cuales todos aquellos que por su índole y naturaleza son de forzosa imposición tienen un destino fijo, que no puede variarse, me hizo presente su dictámen en consulta de diez y ocho de Noviembre del año próximo pasado; y por mi Real resolución á ella, conformándome con el parecer del mi Consejo, he tenido á bien dexar en libertad á mis vasallos para que puedan otorgar contratos censuales de imposición voluntaria, baxo las reglas siguientes.

1. Permito á todos los que en lo sucesivo quieran dar dinero á censo redimible, el que lo puedan executar, con tal que sean dueños propietarios de dicho dinero, y no esten obligados á hacer de él imposición forzosa.

2. En las escrituras que se otorguen se podrán poner los pactos, vínculos y condiciones que se tengan por convenientes, así en quanto á los plazos en que haya de hacerse la redención del capital, como en las especies de moneda del pago de este y sus intereses, no excediendo del tres por ciento que permiten las leyes, y usando en este contrato de las facultades que por la Circular de 7 de Abril de 1800 estan declaradas, para que resplandezcan la igualdad y buena fe, que son el alma de todas las convenciones.

3. El que reciba dicho dinero á censo redimible podrá renunciar de un modo válido, eficaz y subsistente las facultades que le dispensan las Reales Cédulas de 10 de Noviembre de 1799, Pragmática-Sancion de 30 de Agosto de 1800, y cédula de 17 de Abril de 1801, como así bien qualquiera otra promulgada, ó que se promulgare respectiva á la redención de censos perpetuos ó redimibles, obligándose á observar por sí y sus sucesores las condiciones y pactos de la escritura de imposición, ora sean los otorgantes personas particulares ó Comunidades, pues todas sin distincion han de quedar obligadas á la puntual observancia de la escritura de imposición y sus condiciones.

4. Si los que dan dinero á censo son Comunidades eclesiásticas, seculares ó regulares, entendidas con el nombre de manos muertas, han de acreditar su pertenencia en propiedad y libre disposicion, y que no corresponde á Patronato, Memoria ú Obra pia que lleve embebida la obligacion de imponer, justificándolo con certificacion de la Contaduría general de la Consolidación, donde se les dará gratis este documento, sin cuyo requisito no serán válidas semejantes imposiciones; y las que se verifican con él se declaran válidas, y libres á los dueños del capital ó capitales del pago del quince por ciento de que trata el Real Decreto de 29 de Agosto de 1795; pero no de las alcabalas, que deberán satisfacerse en la misma forma que anteriormente se pagaban.

5. Y será libre y facultativo á los Escribanos autorizar las escrituras de censos de imposición voluntaria que se otorgaren en adelante, alzando en esta parte la prohibicion y penas que por capitulos expesos de la Real Cédula de 9 de Octubre de 1793, y ulteriores providencias se les imponen, las cuales han de quedar en lo que á estos toca sin efecto.

Publicada en el Consejo esta mi Real resolución en 29 de Agosto próximo, se acordó su cumplimiento, y para que le tenga expedir esta mi cédula: &c. Dada en San Ildefonso á 15 de Setiembre de 1804.

Real cédula de 17 de Enero de 1805, ley 24. t. 15. l. 10. N. R. Don Carlos, &c. Ya sabeis: que en conformidad de lo prevenido en el capitulo nueve de mi Real Pragmática-Sancion de 30 de Agosto de 1800, y de lo que en su virtud me propuso el mi Consejo, tuve á bien aprobar un Reglamento formado para la redención con Vales de los censos al quitar, perpetuos, y otras cargas enfiteúticas, expidiendo para su execucion y observancia la Real Cédula correspondiente en 17 de Abril de 1801. Suscitadas diferentes dudas y dificultades sobre su inteligencia, que ocasionaron repetidos recursos, así de los Intendentes y Comisionados de la Real Caja, como de otros particulares, creyó conveniente la Comision gubernativa de Consolidación de Vales instruir debidamente este asunto con los informes y demas noticias oportunas, á fin de reunir las mayores luces posibles, para evitar los inconvenientes advertidos, y conciliar el interes del Estado con la justa consideracion de no perjudicar al Censualista; y con vista de todo propuso al mi Consejo la necesidad é importancia de rectificar las reglas que deben gobernar en la redención de censos. Examinado por el mi Consejo pleno con la detenida reflexion que acostumbra, habiendo oido á mis tres Fiscales, y el dictámen de la misma Comision gubernativa, me manifesto su parecer en consulta de 15 de Diciembre proximo; y conformándose con él, por mi Real resolución, que ha sido publicada en el mi Consejo en quatro del presente mes, he venido en mandar que para la redención de censos perpetuos y al quitar, y otras cargas enfiteúticas, se observe lo siguiente.

1. Podrá redimir todo poseedor de fincas, no solo los censos al quitar con que se hallen gravadas, sino tambien los perpetuos ó irredimibles; las pensiones y cargas procedentes de contratos enfiteúticos á que se hallen afectos, así los predios rústicos como los urbanos; la del Real hospedage de Corte; la del alumbrado y demas municipales de los pueblos; y finalmente las cargas de aniversario, misa, capellanía, festividad, limosna, dote y demas de su clase.

2. Declaro que no podrán redimirse los dominios solariegos, ó establecimientos de carta puebla, ni las prestaciones de la octava, décima, undécima, ú otra parte aliquota de los frutos de uno ó mas predios, quando no conste haber sido adquiridas por precio cierto, ni finalmente los forros temporales, como los del Reyno de Galicia y Principado de Asturias, por ahora y mientras que el Consejo acuerde y me consulte con vista del expediente general instruido en su razon lo que estimare conveniente.

3. Tambien podrán redimirse los censos y cargas de qualquiera especie, impuestas á favor del Fisco y mi Real Patrimonio, ó sobre fincas que de él procedan, á fin de que de este modo sea mas apreciable la propiedad de las fincas que con aquel titulo poseyeren mis vasallos; pero con la ca-

fidad de que para tales redenciones haya de preceder mi Real permiso.

4. Las redenciones de los censos al quitar, perpetuos, y demas cargas en que su dueño no tenga mas derecho que á percibir el tributo ó pensión en los plazos estipulados, se harán por el capital que resulte de las escrituras de imposición.

5. Quando en estas no expresare, se formarán con arreglo á la práctica que rija en cada pueblo por ley, estatuto, ordenanza ó costumbre generalmente recibida, procediéndose, en el caso de no haberla en el pueblo, por la que gobernare en la cabeza de Partido, y en su defecto por la de la capital de la Provincia ó Reyno.

6. En las redenciones de los censos enfitéuticos en que el poseedor de la finca solo tenga el dominio útil, correspondiendo el directo al dueño de la carga, se tendrá presente en primer lugar si los poseedores de ambos dominios hubiesen estipulado la estimación que deba darse al capital del cánón, y al de los demas derechos dominicales conocidos en las Provincias con los respectivos nombres de licencia, fadiga, tanteo, laudemio, luismo, comiso ó qualquiera otro, ó convenido entre sí las reglas por las quales deba procederse á la estimación referida; y en tal caso se observarán puntualmente estos convenios.

7. Si no hubiere tales pactos, se formarán los capitales por el valor que en cada Pueblo, Partido ó Provincia se dé por la misma ley, estatuto ó práctica el canon enfitéutico, y á los derechos expresados.

8. Finalmente, á falta de convenios particulares y de práctica constante, se procederá á la redención, consignando por el cánón un capital regulado á razon de uno y medio por ciento, ó sesenta y seis y dos tercios al millar, y por derecho de laudemio, en que van considerados todos los dominicales, la cantidad que en el espacio de veinte y cinco años sea capaz de redituár al tres por ciento otra igual al importe de una cincuentena del valor de la finca, rebaxadas las cargas á que esté sujeta, ó, lo que es lo mismo, dos y dos tercios por ciento de su precio líquido.

9. Se previene, respecto á las redenciones de censos enfitéuticos, que en ningún caso podrá hacerse la del cánón, sin ejecutarlo al propio tiempo de los demas derechos del dominio directo.

10. Las cargas perpetuas de aniversarios, misas, capellanías, sufragios, limosnas, y demas de su especie, se redimirán por el capital que resulte de las escrituras de fundación: quando no lo expresaren, se observará para su formación la insinuada práctica constante: y si no la hubiere, y solo constare en la escritura la cantidad fija que debe satisfacer el poseedor de la finca en cada un año, se regulará el capital al respecto de tres por ciento, ó treinta y tres y un tercio al millar.

11. La carga del real hospedage de Corte, la del alumbrado, y demas municipales á que se hallen afectas las fincas, así en Madrid, como en qualesquiera otros Pueblos del Reyno, se redimirán por las reglas de su respectivo establecimiento, y á falta de ellas por las de los censos redimibles.

12. Quando los réditos, tributos ó pensiones de las cargas que se redimieren se pagaren ó cumplieren en granos ú otra especie que no sea dinero, se formará el capital por el valor que haya tenido los respectivos frutos en un año comun del quinquenio anterior á la redención, ex-

cluyendo los extraordinariamente estériles como los dos últimos.

13. La propia regla del quinquenio se observará para la formación de capitales, quando el importe anual de las cargas fuese incierto por el mas ó menos gasto en su cumplimiento.

14. Si los capitales de los mencionados censos y cargas que se redimieren perteneciesen á vinculaciones, capellanías, hospitales, cofradías y demas establecimientos piadosos, se impondrán sobre los fondos de la Real Caja de extinción de Vales al rédito del tres por ciento en escritura formal, que se otorgará con la misma formalidad y circunstancias que las de capitales procedentes de las ventas de fincas de los propios establecimientos y vínculos, de que habla el Reglamento inserto en mi Real cédula de 21 de Octubre de 1800.

15. Lo propio se executará con los capitales de los censos y cargas que se redimieren á Cabildos eclesiásticos, Comunidades religiosas, Colegios, Ayuntamientos ú otra mano muerta, civil ó eclesiástica, no comprendida en el capítulo anterior, si hubiesen de volverse á imponer semejantes capitales, porque así lo exija su naturaleza, ó porque lo determinen sus dueños.

16. Si fuesen los mismos censos y cargas de disposición libre de dichas manos muertas, ó de la de qualesquiera otros dueños particulares, y no quisiesen formalizar nueva imposición en la Real Caja de sus respectivos capitales al rédito legal de tres por ciento, se les dará para su resguardo, en lugar de la antigua escritura de constitución de censo, una certificación de la Contaduría general de la Real Caja, con el visto bueno del Gobernador del mi Consejo, que explique el total importe del capital procedente de la redención, y la especie de moneda en que se hubiese hecho su pago, á fin de que con ella puedan los tales dueños de censos libres percibir anualmente, ó á los plazos que se señalen, el importe del rédito de quatro por ciento en metálico, que se les abonará puntualmente por la misma Real Caja, ó sus Comisionados Administradores, hasta tanto que se les entreguen tambien en metálico los capitales, y se extingan en su virtud las certificaciones.

17. Si en el interin quisiesen los verdaderos dueños de ellas comprar fincas de Obras pias ó de bienes vinculados, se les admitirán en pago las certificaciones que se hayan dado á su favor por el valor y clases de monedas que hubiere percibido la Real Caja, segun lo que por ellas mismas conste.

18. Todas las redenciones de censos y cargas de que trata esta mi Cédula podrán hacerse con Vales Reales, aunque se haya estipulado en la escritura que la redención se haga con fincas ú otro efecto, ó en metálico con designación de monedas; pero con tal que el valor que los Vales tengan en el día de la entrega quepa en el del capital que deba consignarse para la redención, segun se prevendrá en el cap. 37.

19. La facultad que por el capítulo anterior concedo á los deudores Censualistas en nada perjudicará á los dueños de las cargas, respecto á que ofrezco solemnemente que quando la Real Caja, como subrogada en lugar de los Censuarios, extinga las escrituras de imposición y certificaciones, lo executará devolviendo en moneda metálica todos los capitales que representen, segun se expresará en el cap. 48.

20. Los capitales redimidos de reimposición forzosa no podrán ser

distráidos de este destino, ni aun con el pretexto de querer los respectivos dueños redimir con su importe otros censos á que se hallen afectas fincas de su pertenencia.

21. Podrán los poseedores de fincas afectas á los censos y cargas de que hablan los capítulos anteriores hacer su redención por partes, con la advertencia de que si las escrituras de imposición no lo permiten, deberán redimir por la mitad á lo menos, conforme á lo resuelto por regla general respecto á los censos impuestos sobre Propios y Arbitrios, á no ser que por la cortedad del capital y calidad de la carga no admita esta división sin causar perjuicio atendible al dueño ú objeto del gravamen.

22. Los poseedores de fincas sitas en el término de un mismo Pueblo podrán juntarse á redimir en union los gravámenes á que esten afectas y pertenezcan á un solo acreedor Censualista, no para consignar en una sola suma todos los capitales, pues antes deberán hacer las entregas en la forma y con la separación que se expresará en el capítulo treinta y siete, sino para conseguir el beneficio que les resultará en el prorrateo de los gastos de su cuenta hasta verificar la redención.

23. Concedo facultad á los poseedores de mayorazgos y vínculos para que con el objeto de redimir las cargas á que se hallen afectas algunas de sus fincas puedan vender otras pertenecientes á la misma fundación, procediéndose á la venta en pública subhasta con arreglo á lo prevenido en el capítulo quarenta y seis del Reglamento inserto en mi Real cédula de 21 de Octubre de 1800; y el precio líquido del remate servirá para la redención de las citadas cargas.

24. Si resultare algun sobrante, quedará impuesto en la Real Caja de extincion de Vales, y de él se abonará al poseedor del vinculo la octava parte; previniéndose que lo propio se executará con los restos del valor de los bienes raíces no sujetos á la enagenacion forzosa que cualesquiera manos muertas vendieren voluntariamente con destino á tales redenciones.

25. Por las redenciones de censos y cargas de que habla esta mi Cédula no se devengarán alcabalas, cientos ni otro derecho, aunque sea practica; ó esté estipulado que al executarlas se pague la mitad, ó mas ó menos, ni tampoco se exijirán por las ventas de fincas vinculadas ó de manos muertas que se executen con destino á estas redenciones, ni el quince por ciento de las nuevas imposiciones que por ella se hagan á su favor.

26. Quando de la escritura de constitucion de censo, tributo, aniversario ó qualquiera otro gravamen perpetuo constare el capital, cumplirá el poseedor de la finca con entregarlo desde luego y sin mas diligencias en la Real Caja de Consolidacion, avisando al dueño para que le otorgue la redención, y acuda en su consecuencia á recoger de la misma Real Caja la nueva escritura de imposición sobre sus fondos, ó la certificación que se le dará, si el capital fuere de su libre uso; en la inteligencia de que si se resistiere el tal dueño á aquel otorgamiento, deberá perfeccionarse la redención en la forma que expresa el capítulo treinta y tres, sin necesidad de instruccion de expediente foral, ni otra justificación por parte del Censuario redimente que la de ser la carga simplemente perpetua, constar su capital, y haberse ya entregado en la Real Caja.

27. No resultando capital determinado, y siendo tambien la carga de libre pertenencia de algun particular, podrán igualmente este y el poseedor de la finca arreglar entre sí amistosamente su importe sin necesidad de intervencion judicial.

28. Aunque en uno y otro caso puedan ser extrajudiciales estas redenciones, deberán sin embargo formalizarse siempre por escritura otorgada ante Escribano Real ó de Número, en la qual se exprese la imposición y sus circunstancias, y se inserte precisamente el recibo que se diere por parte de la Real Caja, y de que se hablará en los capítulos 38, 39. y 40.

29. Si alguno resistiere la redención, se solicitará judicialmente, y lo propio quando el censo ó gravamen perteneciere á alguno de los dueños expresados en los capítulos 14 y 15, y en la escritura de imposición no conste el capital.

30. En estos casos se pedirá la redención ante el Juez que se hallare nombrado en la escritura de imposición, y en su defecto ante el del acreedor Censualista, ó el del Pueblo donde exista la finca, á eleccion de su poseedor, haciéndolo en todas partes segun práctica del foro, á fin de que citándose al dueño del censo, cánón ó gravamen por el término que resulte de la escritura de imposición, ó el que en su defecto se le señale, acuda con ella dentro de él; y constando de sus condiciones el capital de la redención, recoja el importe de los réditos vencidos que se haya depositado al propio tiempo, ó bien exponga el capital que deba consignarse, y lo que le corresponda percibir por razon de réditos; pero sin admitirsele por el juzgado ningun recurso dilatorio con este pretexto.

31. En la redención de cargas de aniversario, misa, festividad y demas de su naturaleza, en que no haya otro representante de la fundación que el poseedor de la finca que la cumpla ó haga cumplir, se citará en las sujetas á la jurisdiccion eclesiástica al cabeza de la Iglesia, Cabildo ó Comunidad eclesiástica, donde se verifique este cumplimiento, ó tenga aplicacion de carga, y en las sujetas á la jurisdiccion Real al Procurador general y Sindico Personero; pero si en el pueblo hubiere mas de un Párroco, y fuese libre el cumplimiento ó aplicacion de la memoria en una ú otra Parroquia, se entenderá la citacion con el que entre ellos haga de mas antiguo en sus Cabildos ó funciones comunes.

32. Los Jueces que conozcan de todos estos expedientes de redención procederán de plano breve y sumariamente, sobre que les hago el mas estrecho encargo: formando los capitales por las reglas que quedan establecidas en los capítulos 4. al 13., quatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce y trece; baxo el concepto de que si fuese preciso para su execucion tasar las fincas por peritos que nombren las partes, se estará á lo que de conformidad declararen, ó el tercero en caso de discordia, sin admitir sobre su regulacion recurso ni reclamacion ulterior que implida la pronta redención de los censos y cargas.

33. Si declarada por el juzgado la redención se negare el acreedor Censualista á otorgar á favor del Censuario la competente escritura, se le requerirá para que lo execute dentro del término preciso de tercero dia; y no cumpliéndolo, procederán los Jueces á otorgarla á su costa de oficio: y á lo demas que corresponda y sea consiguiente á la entera execucion de semejantes redenciones, sin que contra las así executadas se

admite recurso de nulidad, ni reclamacion de otra especie.

34. Para evitar competencias y dudas de jurisdiccion, declaro que los Intendentes del Reyno son Comisionados regios para entender en la execucion de lo sujeto á la jurisdiccion real por esta mi Cédula, con sus incidencias; y los Corregidores, Alcaldes mayores y justicias ordinarias en su respectiva jurisdiccion, igualmente que los Jueces nombrados en las escrituras, los Subdelegados natos; sobre cuya conducta velarán aquellos con la mayor diligencia, determinarán las dudas que les consulten, y cuidarán de lo demas concerniente á esta importante comision.

35. En las redenciones de las cargas que por las circunstancias de su constitucion, la de sus réditos ó pensiones, y las de sus dueños, se hallen sujetas á la jurisdiccion eclesiástica, dispondrán su execucion los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados eclesiásticos, seculares y regulares, sus Vicarios y Subalternos, con tal que las escrituras de redencion se otorguen por ante Escribano Real ó de Número del Pueblo que corresponda, observando en todo lo prevenido en esta mi Cédula.

36. Podrán llevarse derechos moderados por estas redenciones, exigiéndose con arreglo á arancel ó á la práctica mas equitativa, satisfaciendo cada parte los que ocasione por sus particulares disputas ó pretensiones, y las de oficio el que solicite la redencion, á no ser que por contradiccion del Censualista se le condene á su pago en todo ó en parte, ó que en la escritura de imposicion se haya estipulado otra cosa.

37. Todos los capitales de las redenciones permitidas por esta mi Cédula se consignarán y entregarán indispensablemente en poder de los Comisionados de la Real Caja de extincion en las Provincias, y en Madrid en la Tesorería de la Comision gubernativa, con separacion del importe de los réditos vencidos que han de percibir sus respectivos interesados, y en la especie de moneda que permita el principal de cada carga; en la inteligencia de que si se estimare no proceder la redencion, se devolverán puntualmente á los Censuarios los capitales consignados con los intereses que hubieren devengado.

38. De estas entregas se darán por los Comisionados dos recibos iguales con expresion de la cantidad que sea en dinero sonante, de la que fuere en Vales, su número, creacion é importe, y de la respectiva á los réditos vencidos consignados con la separacion enunciada.

39. Uno de estos recibos servirá para el otorgamiento de la escritura de redencion, en la qual debe insertarse, uniéndose desde luego al expediente quando se solicitare judicialmente, ó al protocolo del Escribano quando fuere extrajudicial la redencion.

40. El otro recibo se dirigirá por los mismos Comisionados precisamente en el correo inmediato al dia en que se hiciere la entrega á la Contaduría general de la Comision gubernativa á fin de que desde luego pueda formarseles el correspondiente cargo; y en el caso de haberse de reimponer en la Real Caja los capitales á que hicieron referencia, se pondrá por aquella oficina la competente toma de razon, con la qual pasarán estos recibos á verdaderas cartas de pago, y se procederá por ellas, deducido solamente el importe de los réditos vencidos que consignen al tiempo de la redencion los Censuarios, al otorgamiento de las escrituras de imposicion, y á la dacion de certificaciones que han de servir de nuevo título al dueño del canon, censo ó gravamen; quedando respectivamente

archivadas en la Contaduría, ó protocolizadas dichas cartas de pago.

41. En cada Pueblo cabeza de Partido habrá un Comisionado de la Real Caja, subalterno del principal de la capital de la Provincia ó Reyno, con quien se entenderá aquel, y este con la Comision gubernativa por mano de su Contador general, en los términos que en los demas ramos aplicados á la Real Caja; observando todos las ordenes que se les comunicaren para el mas pronto y exácto cumplimiento de los capítulos que contiene esta mi Cédula.

42. Para excusar la multiplicacion de escrituras de imposicion de los capitales de censos que se redimieren, y ahorrar á sus dueños el desembolso de sus derechos, reducidos á quatro reales vellon por cada escritura, les concedo facultad para que puedan reunir los capitales de diferentes redenciones hechas á una misma persona ó cuerpo, aun quando estas se hubiesen verificado en distintos dias; pues á fin de que los réditos venzan en uno mismo, se liquidarán y abonarán á los dueños los que hubieren devengado los capitales primeramente redimidos, haciendo la imposicion por la fecha de la última redencion, y baxo una sola escritura; advirtiéndose que para ello debe constar la voluntad de los interesados, que podrán expresarla por nota al pie del recibo del cargo que remita el Comisario de la Caja.

43. Aunque los Censualistas á cuyo favor se hayan otorgado escrituras de imposicion pertenecientes á diversos objetos deberán percibir con separacion los réditos correspondientes á cada una, sin embargo podrán cobrarse en union y con un solo recibo los réditos que en cada plazo se devenguen por las escrituras de aniversarios, misas, festividades, limosnas y demas en que se cite de redencion al cabeza de la Iglesia, ó Comunidad eclesiástica, ú al Procurador general y Sindico Personero, segun se ha expresado; y quedará el representante respectivo en la obligacion de cumplir y hacer cumplir y la distribucion dada por los fundadores en los propios terminos que antes lo hacian los poseedores de las fincas, y las jurisdicciones eclesiástica y real ordinaria ó las privilegiadas, con sus funciones en los capitales nuevamente impuestos y sus réditos.

44. Las redenciones que por la oposicion de los dueños de los censos, por las dudas suscitadas sobre la observancia de lo prevenido en mi Real Cédula de 17 de Abril del año de 1801; ó por qualquiera otro motivo, se hallaren sin perfeccionar, y serán todas aquellas en que el acreedor Censualista, ó la Justicia en su nombre no haya otorgado la competente escritura a favor del deudor redimente, se sujetarán á lo dispuesto en esta mi Cédula.

45. En los oficios de hipotecas de las cabezas de Partido se tomará razon de todas las redenciones, como esta mandado por la Real Pragmática de 31 de Enero de 1768, y sus Escribanos tendrán la obligacion de formar relaciones anuales de ellas, que pasarán al respectivo Intendente en el mes de Enero siguiente, baxo la multa de doscientos ducados, que exigirá inmediatamente á los que no lo cumplan; y estas relaciones se dirigirá con su visto bueno á la Comision gubernativa por mano del Contador general.

46. No podrá Escribano alguno, baxo la irremisible pena de privacion de oficio, autorizar escrituras de redencion de censos, cánones ó gravámenes, sin que le conste haberse sujetado, asi el deudor como el

acreedor Censualista, á todo lo dispuesto en esta Cédula; cuya circunstancia deberán expresar en la misma escritura, declarando como declaro nulas por el mismo hecho quantas redenciones se verificaren sin este indispensable requisito. La misma pena y responsabilidad tendrán los Escribanos si pusieren en los protocolos qualesquiera notas ó glosas de liberaciones de censos, tributos ó cargas hechas por acuerdo ó convenio privado de las partes en fraude de lo dispuesto en esta mi Cédula.

47. Los fondos procedentes de las redenciones que se hicieren conforme á lo que queda prevenido, y entrasen en poder de los Comisionados de la Real Caja, se remitirán inmediatamente por estos á la Comision gubernativa, á fin de que reunidos con los que se entreguen en ella, y se recojan por los demas ramos aplicados á la extincion de Vales, amortice todos los que vayan entrando, y reduzca al propio intento los que cupieren en efectivo que asimismo reciba por las propias redenciones de censos.

48. A proporcion de la repeticion y aumento que tengan estas extinciones, debe esperarse que llegue muy pronto la época deseada de que en seguida se rediman asimismo las cargas, que aunque mas suaves, constituyen las escrituras de nueva imposicion, lo que se executará, devolviendo en metálico los capitales á sus respectivos dueños por el orden de fechas, á excepcion de las que se otorguen á favor de mi Real Patrimonio, alumbrado, y demas municipales, con las cuales se concluirá; á fin de que no decaigan ni se extingan sus rendimientos, se elegirán entre los arbitrios aplicados al pago de intereses de Vales Reales aquel o aquellos que convengan subrogar, suprimiendo todos los demas.

49. Desde la publicacion de esta Cédula regirá todo lo prevenido en ella, cesando de consiguiente lo demas que dispone el Reglamento que se halla inserto en la de 17 de Abril de 1801, y lo que respecto á redenciones de censos se establecia en la de 10 de Noviembre de 1799; pero quedará subsistente todo lo que anteriormente se hubiese executado conforme á su disposiciones, teniendo presente lo que se declara en el cap. 44.

Y para que todo tenga puntual observancia, se acordó expedir esta mi Cédula, por lo qual os mando, &c. Dada en Aranjuez á 17 de Enero de 1805.

CAPITULO IX.

De los Arrendamientos.

§. I.

1. *Arrendar ó Locar, es entregar uno á otro alguna alhaja raiz para que se utilice de ella por tiempo, y precio cierto, ó segun la costumbre del Pueblo. Y alquilar es dar alguna mueble, ó semoviente para que la use, y se sirva de ella por tiempo*

determinado, pagándole cantidad cierta por este uso, y servidumbre (1). Colono se llama el que recibe en arrendamiento algun predio rústico: é Inquilino el que lo toma urbano (2). Predio urbano se titula todo edificio, ó casa existente en un Pueblo: y rústico, la heredad, ó casa edificada en el campo, no para habitarla, sino para recoger, y custodiar en ella los frutos de la tierra, viña, olivar, &c (3).

2. El que tiene potestad de comprar y vender, puede arrendar, ó locar sus bienes, y ser arrendatario, ó conductor de los agenos (4): pero los Caballeros, y Oficiales de la Corte no pueden llevar en arrendamiento heredades agenas (5): ni los Corregidores arrendar los oficios de Justicia, ni otros, cuya provision les toca por razon de sus Corregimientos (6): ni tampoco el Prelado eclesiástico arrendar sus veces, ó poner Vicario por precio (7).

3. Los Consejeros, Oidores, Alcaldes de Corte y sus Tenientes, Contadores mayores, sus Oficiales y los de la Real Casa, Privados, Caballeros, Comendadores, Alcaydes, Regidores, Escribanos, Alguaciles, Oficiales del Consejo y otras personas poderosas no pueden ser Conductores, y Recaudadores por mayor, ni menor fiadores y aseguradores, ni abonadores de Rentas reales, ni Concegiles de las Ciudades, Villas y Lugares en que exercen sus oficios, pena de privacion de estos, y perder la quarta parte de sus bienes (8), ni tampoco los Eclesiásticos si no dan fianzas legas, llanas y abonadas (9) (a).

(1) Proem. y ley 1. tit. 8. P. 5. (2) Ley Item quæritur, §. fin. ff. Locati. Ley Re Pignoris, ff. de Acquirend. possession. Parlad. different. 80. n. 1. (3) Ley Urbana prædia, ff. de Verb. signific. Parlad. different. 79. (4) Leyes 2. tit. 8. P. 5. y 7. tit. 17. lib. 3. del Fuero Real (5) Ley 2. tit. 8. P. 5. (6) Leyes 4. y 6. t. 6. l. 7. N. R. (7) Ley 8. tit. 17. P. 1. (8) Leyes 2. t. 4. l. 7. y 2. t. 10. l. 10. N. R. (9) Ley 1. t. 10. l. 10. N. R.

(a) Por Real cédula de 17 de Junio de 1786. ley 10. t. 34. l. 7. N. R. á las posturas y remates de las obras públicas de construccion de puentes, su reparacion y otros, ya se costeen de los caudales públicos, ya de cuenta de los pueblos, no se debe admitir á los facultativos que las hubieren regulado ó tasado; y en los remates que se hicieren de ellas, se ponga por precisa condicion esta circunstancia, y que los postores hagan juramento de que no tendrán parte directa, ni indirectamente en dichas obras los maestros que hubieren tasado su coste, la pena además